



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00415 00  
DEMANDANTE: ALVARO MERCADO JURI  
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA NACIÓN-  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE  
BONOS PENSIONALES

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES al abogado CRISTHIAN HABID GOZÁLEZ BENITEZ identificado con C.C. 3.837.203 y portador de la TP 201.828 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual indica como asunto notificación auto admisorio de la demanda remitido al correo: [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co), sin embargo, con la aportada, visible en el documento 5 del expediente digital, no se logra evidenciar que efectivamente haya sido recibido por su destinatario, ni los documentos adjuntos al mismo, es decir, no está con el lleno de las exigencias estipuladas en la norma y jurisprudencia, puesto que la parte actora no acredita el envío con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, de que las demandadas recibieron el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación a la sociedad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de

2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, no es posible fijar fecha de audiencia tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante en el documento 8 del expediente digital hasta tanto se notifique en debida forma el demandado referido y venza el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 178 del 14 de  
octubre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

OF.2